

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JUAN GUSTAVO AMAYA RUIZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2017 00458 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 069

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia 295 del 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 297

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reajuste de la mesada pensional, con una tasa de reemplazo del 90% conforme el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de julio de 2014, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 24 de junio de 1953, al 1 de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad.
- ii) Cumplió los 60 años el 24 de junio de 2013. En 2014 solicitó pensión de vejez, acreditando 1532 semanas, cumpliendo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.
- iii) Mediante resolución GNR 232079 del 20 de junio de 2014, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, con base en el Decreto 758 de 1990, con 1532 semanas, a partir del 1 de julio de 2014, en cuantía de \$1.624.322, con un IBL de \$1.933.717 y tasa de reemplazo del 84%.
- iv) Por resolución GNR 329368 del 4 de noviembre de 2016, COLPENSIONES reliquidó la prestación, con un IBL de \$1.939.454 y tasa de reemplazo de 84%, sin tener en cuenta todos los tiempos públicos laborados.
- v) El 9 de mayo de 2017 solicitó revocatoria directa, negada por resolución SUB 68909 del 18 de mayo de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 295 del 15 de octubre de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones. DECLARÓ que al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de su pensión, teniendo como primera mesada pensional a partir del 1 de julio de 2014, la suma de \$1.773.276.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de septiembre de 2019, la suma de

\$11.131.537 y continuar pagando a partir del 1 de octubre de 2019 una mesada pensional de \$2.229.059.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, siendo procedente la acumulación de tiempos públicos y privados.
- ii) Acredita más de 1400 semanas, entre el 22 de marzo de 1971 y el 31 de diciembre de 1999, teniendo derecho a una tasa de reemplazo del 90%.
- iii) El IBL más favorable es el de los últimos 10 años de \$1.970.306, superior al aplicado por la demandada, con una tasa de reemplazo de 90%, para una mesada inicial de \$1.773.276 para el 2014, sin que opere la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la pensión se otorgó conforme a derecho, con las semanas aportadas efectivamente al ISS hoy COLPENSIONES.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar también si prospera la excepción de prescripción que fuera propuesta por la demandada.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez inicialmente mediante resolución GNR 232079 del 20 de junio de 2014 (f.15-16, 117-119), conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, con un IBL de \$1.933.717, aplicando una tasa de reemplazo de 84%, para una mesada de \$1.624.322.

Posteriormente mediante resolución GNR 329368 del 4 de noviembre de 2016, se reliquidó la pensión con un IBL de \$1.939.454, con tasa de reemplazo del 84%, para una mesada de \$1.629.141, a partir del 1 de julio de 2014.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

La demandada en resoluciones GNR 232079 del 20 de junio de 2014 y GNR 329368 del 4 de noviembre de 2016, reconoce que el demandante cuenta con 1532 semanas, entre aportes y tiempo no cotizado; por lo que tiene derecho a la

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

aplicación de una tasa de reemplazo del 90% conforme el artículo 20 Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 24 de junio de 1953, por tanto, al 1 de abril de 1994, contaba con 40 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El *a quo* reliquidó la mesada pensional, basándose en un IBL de \$1.970.306, con una tasa de reemplazo de 90%, para una mesada inicial es de \$1.773.276, para el 1 de julio de 2014. La Sala realizada la liquidación obtiene un IBL de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$1.938.112)**, que aplicando la tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada para el 2014 de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS (\$1.744.301)** superior al reconocido por COLPENSIONES, pero inferior al decretado en primera instancia.

Al contrastar la liquidación de la Sala con la allegada a folios 110 a 113, se evidencia que el *a quo* tomó los aportes hasta el mes de julio de 2014, no obstante únicamente se debe utilizar los aportes hasta junio de 2014, al haberse reconocido la prestación a partir del 1 de julio de 2014 (Resoluciones GNR 232079 del 20 de junio de 2014 y GNR 329368 del 4 de noviembre de 2016 - fl.15-16, 117-119-); de donde emerge que los aportes bajo los cuales se liquida la prestación son previos a dicha fecha (artículo 21 Ley 100 de 1993: “*Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión...*”).

Conforme a lo expuesto y al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad, procede la modificación de la sentencia.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 1 de julio de 2014, reconocido inicialmente bajo resolución GNR 232079 del 20 de junio de 2014, notificada el 2 de julio de 2014, la reclamación administrativa se radica el 15 de septiembre de 2016 (f.18), se resuelve mediante GNR 329368 del 4 de noviembre de 2016, notificada el 25 de noviembre de 2016, al presentarse la demanda el 10 de agosto de 2017 (f.11), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Conforme a lo expuesto por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2021, adeuda COLPENSIONES a el demandante la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$12.342.271)**. A partir del 1 de julio de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.312.600)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/07/2014	31/12/2014	0,0366	7,00	\$ 1.744.301	\$ 1.629.141	\$ 115.160	\$ 806.120
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.808.142	\$ 1.688.768	\$ 119.374	\$ 1.551.867
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.930.554	\$ 1.803.098	\$ 127.456	\$ 1.656.924
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.041.560	\$ 1.906.776	\$ 134.784	\$ 1.752.197
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.125.060	\$ 1.984.763	\$ 140.297	\$ 1.823.862
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.192.637	\$ 2.047.879	\$ 144.758	\$ 1.881.860
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.275.957	\$ 2.125.698	\$ 150.259	\$ 1.953.371
1/01/2021	30/06/2021		6,00	\$ 2.312.600	\$ 2.159.922	\$ 152.678	\$ 916.071
TOTAL RETROACTIVO							\$ 12.342.271

En este orden de ideas, se modificará la sentencia de primera instancia, condenando en costas a COLPENSIONES por la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 295 del 15 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** que la primera mesada del señor **JUAN GUSTAVO AMAYA RUIZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, para el 1 de julio de 2014 corresponde a **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS UN PESOS (\$1.744.301)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 295 del 15 de octubre de 2019 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor del señor **JUAN GUSTAVO AMAYA RUIZ**, por diferencias insolutas causadas del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2021, suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$12.342.271)**.

A partir del 1 de julio de 2021, **COLPENSIONES** deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$2.312.600)**.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia 295 del 15 de octubre de 2019, proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO. - COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9605e18fe89355d76d830b21480c9a813a4803db42ea3d2bfa45c02a10937de3

Documento generado en 30/08/2021 04:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>